

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210019000

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Martha Rocío Granados Higuera** en contra de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.**, al estimar que le vulneraron su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, pidió se ordene a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.**, dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el pasado 27 de octubre de 2020, con radicado 2020-PENS-010940.

1.2. Los hechos

1.2.1. En concreto, indicó la accionante que el 27 de octubre de 2020, radicó solicitud ante la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.**, para poder obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación.

1.2.2. Refirió que a pesar que las entidades encartadas recibieron la petición, han mantenido absoluta inactividad para dar respuesta al requerimiento, a tal punto que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 12 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.**; asimismo, se dispuso la vinculación, de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Ministerio de Educación Nacional**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

1.3.2. **Contestación del Procuraduría General de la Nación.** Pidió su desvinculación de la presente acción en razón a la falta de legitimación en la causa, pues la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante. Empero, añadió que en el evento en que no se acredite por la entidad accionada haber dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada por la peticionaria, podrá concederse la tutela para imponer que se dé la respuesta precisa, clara y de fondo.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. **Contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** Solicita ser desvinculado de la acción de tutela que nos convoca, en punto que, no puede dar contestación a la pretensión señalada en la tutela.

1.3.4. **Contestación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.** Señala que ha agotado el debido proceso con la petición elevada por la aquí accionante, a la luz del Decreto 1075 del 2015, por lo que procedió a remitir el derecho de petición con radicado 2020-PENS-010940, se remitió por primera vez a la **Fiduprevisora S. A.**, el día 13 de noviembre de 2020, para su revisión y aprobación por parte de la citada entidad, quien en la actualidad aún tiene la petición en etapa de estudio.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no es posible expedir el acto administrativo, sin la previa aprobación de la **Fiduprevisora S. A.**

1.3.5. **Contestación de la Fiduprevisora S. A.** Refirió que, una vez radicada la solicitud, ésta fue remitida al área encargada, la cual se encuentra validando la información, para poder contestar la petición radicada el pasado 27 de octubre de 2020. Argumenta, que las prestaciones requeridas presentan un alto grado de complejidad, por lo que deben surtirse todos los trámites necesarios, para con ello poder dar de fondo la respuesta correspondiente.

A su vez, indica que la demanda de tutela resulta improcedente, en razón a que por este mecanismo no es dable el reconocimiento de prestaciones sociales, que es el fin último del derecho de petición radicado por la accionante.

1.3.6. **Contestación Ministerio de Educación Nacional.** solicitó al Despacho su desvinculación de esta acción, señalando que las peticiones que el actor refiere en la demanda de tutela no fueron radicadas en esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, instituyó la acción de tutela, la cual tiene como finalidad que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Debe tenerse en cuenta que en el desarrollo legal y constitucional de dicha acción se ha decantado los que constituyen los requisitos básicos de la procedencia de la acción de tutela, entre los que tenemos: **(I).**- que se trate de una acción ejercida por una persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental. **(II).**- que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso; **(III).**- que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual; y **(IV).**- que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Entiéndase entonces, que la acción de tutela le asiste a toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Establece el artículo 23 constitucional: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Para el caso puesto en observancia, la señora **Martha Rocío Granados Higuera**, solicita la protección del estado con respecto al derecho fundamental de petición, sin que exista duda alguna frente a la vital importancia de este derecho con rango constitucional, pues en relación con el contenido y alcance de dicho derecho² la Corte ha explicado que: **i)** es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión³; **ii)** su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (**plena correspondencia entre la petición y la respuesta**), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁴. (Resaltado intencional)

Revisada con detenimiento la respuesta allegada, por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, señala, que el día 13 de noviembre de 2020, remitió la petición elevada por la aquí accionante, a la **Fiduprevisora S. A.**, quien, resulta ser, quien corrobora los trámites necesarios para el reconocimiento pensional que solicita la señora **Martha Rocío Granados Higuera**, pero ello no implica que cese la obligación que le asiste para contestar la petición. Es por ello, que las dos entidades accionadas deben otorgar la peticionaria una solución de fondo y concreta, intentado brindar la información requerida, por lo que no puede de manera simple y sin mayor sustento jurídico, obviarse ese deber legal de conferir la correspondiente contestación y simplemente indicarle al usuario de la justicia que su petición está en estudio.

Entiéndase, que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses de la peticionaria. Una respuesta que no reúna este requisito condena a la aquí solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado accederá al amparo del derecho fundamental de petición de **Martha Rocío Granados Higuera** y, en consecuencia, ordenará a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.**, emitan **respuesta congruente, completa y de fondo** a la solicitud impetrada por el accionante el pasado 27 de octubre de 2020 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en debida forma, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **Procuraduría General de la Nación**, el **Ministerio de Educación Nacional**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

² Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo constitucional que solicitó **Martha Rocío Granados Higuera**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. En consecuencia, se **ORDENA** a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y la **Fiduprevisora S. A.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente determinación, den respuesta completa, defondo y congruente a la petición que **Martha Rocío Granados Higuera** presentó el 27 de octubre de 2020, contestación que igualmente deberá notificársele dentro del aludido término.

3.3. DESVINCULAR a la **Procuraduría General de la Nación**, el **Ministerio de Educación Nacional**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3.4. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ